

Ley 27.467	ART LEY DE IVA	TOPICO	TEXTO ANTERIOR	TEXTO SEGÚN LEY 27.467 (BO. 04/12/2018)
Art. 90	<i>Artículo 7 inciso a) 1er párr.</i>	Exención de ventas, elaboración de cosa mueble por encargo de tercero e importaciones definitivas	<p>Art. 7 - Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3 y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:.....</p> <p>a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.</p>	<p>a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, <u>y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.</u> ...</p>

Modificaciones

- Incluye en la exención a los sujetos que desarrollen actividad de producción editorial
- Incluye exención para suscripciones periodísticas digitales de información en línea
- Acumulación Saldo Técnico por servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución facturados por proveedores

Efectos: Hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/1/2019 (*Art. 94 Ley 27.467*)

<u>Ley</u> <u>27.467</u>	<u>ART LEY</u> <u>DE IVA</u>	<u>TOPICO</u>	<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO SEGÚN LEY 27.467 (BO. 04/12/2018)</u>
Art. 91	<i>Artículo</i> 24.3	Cómputo de Crédito Fiscal por contribuciones patronales	<p>Decreto 1387/2001 Art. 52</p> <p>A partir del 1º de abril de 2003, los responsables del Impuesto al Valor Agregado, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el artículo 2º del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones y en el artículo 4º de la Ley N° 24.700, en el monto que exceda al que corresponda computar de acuerdo con el artículo 4º del mencionado Decreto N° 814/01 o, en su caso, las contribuciones patronales que se encuentren vigentes a dicha fecha.</p> <p>Tratándose de exportadores, las aludidas contribuciones tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.</p> <p>Los importes de las contribuciones patronales que sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento establecido por el artículo 13 de la citada ley del impuesto, cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no alcanzadas.</p> <p>Asimismo, los montos de las referidas contribuciones patronales computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la aplicación del tratamiento previsto en el presente artículo con anterioridad a la fecha prevista en el primer párrafo, ya sea con carácter general o para determinados sectores de la economía que así lo ameriten.</p>	<p>Los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, <u>las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea</u> y los distribuidores de esas empresas editoras, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre <u>la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades</u>, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el artículo 2 del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, <u>en el monto que exceda al que corresponda computar de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 173 de la ley 27430</u>. En el supuesto que el ingreso de ese monto se realice con posterioridad al momento indicado, se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones. <u>A los efectos previstos en este artículo, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley</u>. No obstante, cuando las remuneraciones que originen las contribuciones patronales susceptibles de ser computadas como crédito fiscal, en virtud de lo establecido precedentemente, se relacionen en forma indistinta con otras actividades no comprendidas en el párrafo anterior, los importes de tales contribuciones estarán sujetos al procedimiento indicado en el artículo 13, al solo efecto de determinar la proporción atribuible a las comprendidas en este artículo. <u>Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley</u>. Tampoco</p>

				serán deducibles a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.
--	--	--	--	--

Modificaciones

- Brinda marco legal al cómputo del CF sobre contribuciones patronales
- Restringe aplicación para empresas editoras
- Restringe cómputo del CF a la nómina salarial del personal afectado a las actividades (prorratio si se encuentra afectado a otras actividades)
- El cómputo del crédito fiscal no se encuentra sujeto a prorratio por actividades exentas / no gravadas
- El CF no puede generar saldo técnico

Efectos

Efectos para importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir de 1/1/2019, inclusive.

Ley 27.467	ART LEY DE IVA	TOPICO	TEXTO ANTERIOR	TEXTO SEGÚN LEY 27.467 (BO. 04/12/2018)
Art. 92	<i>Artículo 28.1</i>	Alícuotas	<p>Las ventas -excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párr. del art. 7-, las locaciones del inciso c) del artículo 3 y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28.</p> <p>Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas -excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párr. del art. 7-, las locaciones del inciso c) del artículo 3 y las suscripciones mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación: 2,5% - 5% - 10,5%</p> <p>A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada trimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.</p> <p>Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.</p> <p>La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto</p>	<p>N / A</p> <p>N / A</p> <p>N / A</p>

provenzan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación: 2,5% - 10,5% - 21%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en el párrafo anterior deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

- Facturación 12 meses calendario igual o inferior a \$ 252.000.000: 10,5%
- Superior: 21%

Tratándose de sujetos cuya actividad sean las ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

- Facturación 12 meses calendario igual o inferior a \$63.000.000:2,5%
- Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 252.000.000: 10,5%
- Superior a \$252.000.000: 21%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en los párrafos precedentes deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el primer párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de

		<p>de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.</p> <p style="text-align: center;">N / A</p>	<p>facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p> <p>El monto de facturación indicado en el primer párrafo del presente artículo se actualizará conforme la variación operada en el límite de ventas totales anuales aplicables a las medianas empresas del “Tramo 2” correspondientes al sector “servicios”, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias, y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p>Los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial estarán alcanzados por la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la presente.</p>
--	--	--	---

Modificaciones

- Restringe reducción de alícuotas a las locaciones de espacios publicitarios efectuadas por sujetos cuya actividad sea la producción editorial
- Restringe reducción de alícuota para actividad de ediciones periodísticas digitales en línea

Efectos

Hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/1/2019 (Art. 94 Ley 27.467)

Ley 27.467	ART LEY DE IVA	TOPICO	TEXTO ANTERIOR	TEXTO SEGÚN LEY 27.467 (BO. 04/12/2018)
Art. 93	<i>Artículo 50</i>	Cómputo de Crédito Fiscal adquisiciones	<p>El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papeles -estucados o no-, concebidos para la impresión de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, a que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo 7, que no resultare computable en el propio impuesto al valor agregado en el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en 50% (cincuenta por ciento) para cancelar obligaciones fiscales correspondientes a dicho ejercicio, relativas al impuesto a las ganancias y al impuesto a la ganancia mínima presunta y sus respectivos anticipos, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.</p>	<p>Los <u>sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, folletos e impresos similares, o de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, todos estos en la medida que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7</u>, podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1 y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4 y que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.</p> <p>Si lo dispuesto en el párrafo precedente no pudiera realizarse o solo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga esa Administración Federal.</p> <p>En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, esta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.</p>

				<p>Esa acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las operaciones amparadas por la franquicia del inciso a) del artículo 7, realizadas en cada período fiscal, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28, pudiendo el excedente trasladarse a los períodos fiscales siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo aplicable.</p> <p>El cómputo del impuesto facturado por bienes, obras, locaciones y servicios a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con las restantes disposiciones de esta ley que no se opongan a estas previsiones. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá el modo en que deberá encontrarse exteriorizado el gravamen para que resulte procedente el régimen aquí previsto.</p>
--	--	--	--	--

Modificaciones

- Permite cómputo de CF vinculado con operaciones exentas del artículo 7 inciso a)
- El CF no computado podrá ser acreditado contra otros impuestos, o en su defecto les será devuelto o se permitirá su transferencia
- La acreditación, devolución o transferencia tiene límite: 21% de operaciones exentas art. 7 inciso a). El excedente podrá trasladarse a periodos siguientes
- Requiere reglamentación para su aplicación

Efectos

- Permite cómputo de CF vinculado con operaciones exentas del artículo 7 inciso a)
- El CF no computado podrá ser acreditado contra otros impuestos, o en su defecto les será devuelto o se permitirá su transferencia
- La acreditación, devolución o transferencia tiene límite: 21% de operaciones exentas art. 7 inciso a). El excedente podrá trasladarse a periodos siguientes
- Requiere reglamentación para su aplicación